

2. Se suprime el contenido del apartado 4 del artículo 10.

3. Se da nueva redacción al artículo 13:

«Artículo 13. *Limitación de aportaciones anuales.*

1. Las aportaciones anuales máximas de una persona física a uno o varios planes de pensiones regulados en la presente normativa, incluyendo, en

su caso, las que los promotores de tales planes imputen a dicha persona física, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 1.100.000 pesetas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente y en el artículo 10 ter de este Reglamento.

2. Las aportaciones máximas anuales serán las que a continuación se indican según la edad cumplida por el partícipe a partir de los 52 años:

Edad	Límite inicial		Límite adicional		Límite final	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
52	1.100.000	6.611,13	0	0,00	1.100.000	6.611,13
53	1.100.000	6.611,13	84.615	508,55	1.184.615	7.119,68
54	1.100.000	6.611,13	169.231	1.017,10	1.269.231	7.628,23
55	1.100.000	6.611,13	253.846	1.525,65	1.353.846	8.136,78
56	1.100.000	6.611,13	338.462	2.034,20	1.438.462	8.645,33
57	1.100.000	6.611,13	423.077	2.542,74	1.523.077	9.153,88
58	1.100.000	6.611,13	507.692	3.051,29	1.607.692	9.662,42
59	1.100.000	6.611,13	592.308	3.559,84	1.692.308	10.170,98
60	1.100.000	6.611,13	676.923	4.068,39	1.776.923	10.679,52
61	1.100.000	6.611,13	761.538	4.576,94	1.861.538	11.188,07
62	1.100.000	6.611,13	846.154	5.085,49	1.946.154	11.696,62
63	1.100.000	6.611,13	930.769	5.594,03	2.030.769	12.205,17
64	1.100.000	6.611,13	1.015.385	6.102,59	2.115.385	12.713,72
65 en adelante	1.100.000	6.611,13	1.100.000	6.611,13	2.200.000	13.222,27

El Ministro de Economía y Hacienda podrá actualizar estos límites cuando se modifique el límite de aportación máxima previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Regulación de planes y fondos de pensiones.

3. Los límites máximos establecidos en este artículo se aplicarán individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Ningún plan de pensiones podrá admitir aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior a lo previsto en los apartados anteriores sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

4. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 de la Ley sobre Regulación de planes y fondos de pensiones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de las entidades gestoras y depositarias de no aceptar aportaciones superiores a los límites establecidos, y de la responsabilidad administrativa sancionable conforme al párrafo n) del apartado 3 del artículo 35 de la Ley sobre Regulación de planes y fondos de pensiones.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe, si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la

devolución del restante, aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

b) Tratándose de aportaciones de promotores de planes de pensiones del sistema de empleo, procederá igualmente la devolución por el importe efectivamente aportado en exceso acreciendo al patrimonio del fondo la rentabilidad positiva imputable al mismo, siendo de cuenta del promotor si resultase negativa.

En el supuesto de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe, no procederá devolución de las aportaciones efectuadas por el promotor ajustadas a los límites establecidos en esta normativa y a las especificaciones del plan de pensiones.

Lo establecido en el párrafo a) anterior se entiende sin perjuicio de que los excesos de aportación resultasen de una incorrecta cuantificación o instrumentación de su cobro y de las responsabilidades que pudieran derivarse.»

4. Se da nueva redacción al artículo 16:

«Artículo 16. *Contingencias y prestaciones.*

1. Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios de un plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado plan.

Las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones podrán ser:

a) Jubilación o situación asimilable.

1.º Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

2.º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe de un plan de pensiones a la contingencia de jubilación, los derechos consolidados generados